

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA PRESENTADA
CONTRA MEDIASET ESPAÑA COMUNICACION, S.A. EN RELACIÓN AL
PROGRAMA “SÁLVAME NARANJA”.**

IFPA/DTSA/009/15/MEDIASET

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 17 de diciembre de 2015

Analizada la denuncia formulada por la Asociación de Usuarios de la Comunicación (en adelante, AUC) contra **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACION, S.A.** y las actuaciones practicadas por la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Denuncia presentada por AUC ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Con fecha 14 de octubre de 2015 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión, un escrito de AUC por el que denuncia a Mediaset España Comunicación, S.A. (en adelante, Mediaset) por la incorrecta calificación por edades de la emisión en su canal Telecinco del programa “Sálvame naranja” del día 15 de septiembre de 2015.

AUC solicita que se proceda a requerir al prestador del servicio la modificación de la calificación del citado programa, “Sálvame naranja” y, en su caso, a acordar la incoación de expediente administrativo por infracción de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en lo sucesivo, LGCA).

En su escrito, AUC señala que: *“A lo largo de esa parte del programa se plantean graves conflictos emocionales sobre la relación paterno-filial, y se entra en cuestiones de gran dramatismo. Así, se opina sobre si el colaborador es buen o mal padre, se plantean problemas familiares graves sin resolución positiva, se hace hincapié en el sufrimiento del entrevistado (con primeros planos de su rostro), se habla de venganza, de recriminaciones, de conflictos del hijo con la pareja actual, de que el colaborador no puede ver a su nieta, de “chapotear en el barro”....*

En otra parte del programa, en la que se informa sobre las relaciones de Chabelita con una persona distinta a su actual pareja, AUC indica que *“Hay una referencia explícita y detallada con claras connotaciones sexuales, que no se corresponde con la calificación del programa como no recomendado para menores de 7 años.”*

Finalmente, indica también que se hace referencia al programa *“Gran Hermano”*, con imágenes del mismo y comentarios sobre su desarrollo, que considera que no son adecuados.

En base a lo anterior AUC considera que el contenido del programa *“Sálvame naranja”* no se adecua a la calificación ofrecida en la actualidad por el prestador del servicio como no recomendado para menores de 7 años, y solicita a esta Comisión que requiera al prestador del servicio para que modifique su calificación y, en su caso, acuerde la incoación del correspondiente expediente sancionador.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial.

De conformidad con los apartados 3 y 4 del artículo 9 de la Ley CNMC *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual. En particular, ejercerá las siguientes funciones: [...] 3. Controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo. [...] 4. Supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.”*

Por su parte, el artículo 7.2 párrafo segundo de la LGCA establece que *“Aquello otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo podrán emitirse en abierto entre las 22 y las 6 horas debiendo ir siempre precedidos de un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente. El indicador*

visual deberá mantenerse a lo largo de todo el programa en el que se incluyan dichos contenidos. Cuando este tipo de contenidos se emita mediante un sistema de acceso condicional, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán incorporar sistemas de control parental.”

El párrafo tercero del mismo artículo 7.2 dispone que *“Asimismo, se establecen tres franjas horarias consideradas de protección reforzada, tomando como referencia el horario peninsular: entre las 8 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas, en el caso de días laborables, y entre las 9 y las 12 horas sábados, domingos y fiestas de ámbito estatal. Los contenidos calificados como recomendados para mayores de 13 años deberán emitirse fuera de esas franjas horarias, manteniendo a lo largo de la emisión del programa que los incluye el indicativo visual de su calificación por edades.”*

El artículo 7.6 de la LGCA determina que *“Todos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva deben disponer de una calificación por edades, de acuerdo con las instrucciones sobre su gradación que dicte el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (actualmente debe entenderse la CNMC). La gradación de la calificación debe ser la homologada por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia. Corresponde a la autoridad audiovisual competente la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva.”*

Finalmente, el artículo 9.1 de la LGCA establece que *“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación.”*

Por tanto, de conformidad con todo lo anterior, esta Comisión es competente para conocer de la denuncia presentada por AUC, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Segundo.- Requerimiento a “Sálvame” y verificación del sistema de calificación por edades de productos audiovisuales.

“Sálvame” es un programa de televisión dedicado a la prensa del corazón emitido en Telecinco desde el 27 de abril de 2009. El formato se divide en **“Sálvame limón”** (16:00-17:00 horas), con libertad para emitir ciertos

contenidos, pues la calificación otorgada al programa es “no recomendado para menores de 12 años” y “**Sálvame naranja**” (17:00-20:00 horas) con más restricciones debido al horario de especial protección para la infancia.

Con motivo de la resolución de fecha 11 de diciembre de 2014, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC requirió a MEDIASET para que adoptase las medidas oportunas para una correcta adecuación de la calificación por edades de los contenidos del programa “Sálvame diario”.¹

Como consecuencia del requerimiento, MEDIASET modificó la calificación del programa, que era de “no recomendado para menores de 7 años”. A partir de entonces, el programa se dividió en dos partes: “Sálvame limón” hasta las 17 horas, y “Sálvame naranja”, desde las 17 horas hasta su finalización. La primera parte está calificada como “no recomendado para menores de 12 años” y la segunda como “no recomendado para menores de 7 años”, puesto que de 17 a 20 horas es la franja de protección reforzada, en la que no se pueden emitir contenidos no recomendados para menores de 12 años, según el Código de Autorregulación, y no recomendados para menores de 13 años, según el párrafo tercero del artículo 7.2 de la LGCA. Los contenidos emitidos en cada una de las partes en que se divide el programa han de adecuarse a la calificación por edades otorgada.

Con fecha 9 de diciembre de 2004 se firmó el Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia (en adelante Código de Autorregulación) entre los principales operadores de televisión en abierto, entre los que se encuentra Mediaset.

En el citado Código se anexaron los criterios orientadores para la clasificación de los programas televisivos en función de su grado de adecuación al público infantil y juvenil.

Con fecha 23 de junio de 2015, la Sala de Supervisión Regulatoria adoptó la “Resolución por la que se verifica la conformidad con la normativa vigente de la modificación del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia solicitada por el Comité de Autorregulación y se dispone su publicación” (VERIFICACIÓN/DTSA/001/15/Verificación Código Autorregulación).

Mediante esta resolución se procedió a verificar la conformidad con la LGCA de la modificación del Código de Autorregulación acordada por el Comité de Autorregulación (formado por todos los operadores de televisión adheridos al

¹ Resolución por la que se requiere a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. para que adecúe la calificación y emisión del programa “Sálvame diario” a lo establecido en el código de autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia y a la ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual (expte. Req/Dtsa/1890/14/mediaset/sálvame)

Código) en fecha 30 de septiembre de 2011 y, asimismo, se verificó el nuevo sistema de calificación por edades de productos audiovisuales que sustituye a los anteriores criterios orientadores para la clasificación de programas televisivos.

El nuevo sistema de calificación por edades de productos audiovisuales, fue aprobado por los operadores adheridos al Código de Autorregulación y posteriormente verificado por la CNMC en calidad de Autoridad Audiovisual, una vez comprobado que resulta conforme con la normativa vigente.

El nuevo Código señala una serie de contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia, los cuales deben ser calificados como no recomendados para menores de 12 años en los siguientes supuestos cuando este tipo de contenidos tengan una presencia explícita y realista o una presentación real o realista y detallada:

- Violencia física, entendiéndose por tal el uso intencionado de la fuerza física generando daños en la víctima (personas, animales, naturaleza): heridas, lesiones, mutilaciones, muerte o destrucción, tortura, secuestro.
- Violencia psicológica, como el acoso, amenazas, intimidación, chantaje, abuso, aislamiento, o
- Violencia doméstica: violencia física o psicológica entre miembros de una familia. Maltrato infantil o a personas dependientes o con discapacidad,

Asimismo, en los supuestos de graves conflictos emocionales o situaciones extremas que generen angustia o miedo, o en los casos de experiencias traumáticas trágicas e irreversibles, extremo sufrimiento humano o animal, crueldad o inminencia angustiosa de la muerte, estos contenidos también deberán ser calificados como no recomendados para menores de 12 años si la presencia o presentación de los mismos lo es con consecuencias negativas graves o es detallada de la angustia o el miedo.

En cuanto al supuesto de insinuación de actos sexuales, su calificación será como no recomendada para menores de 12 años cuando resulte de una presencia o presentación explícita y detallada, con connotación sexual.

Tercero.- Valoración de la denuncia y actuaciones de control y supervisión realizadas.

En su escrito, AUC indica que en el espacio “Sálvame naranja” del día 15 de septiembre de 2015, se incluyen escenas cuyos contenidos no se adecuarían a la calificación dada por el operador como no recomendado para menores de 7 años, dado que la graduación de su calificación no encaja con los criterios orientadores para la clasificación de programas establecidos en el Código de Autorregulación suscrito por dicho operador.

A estos efectos, los criterios del Código de Autorregulación para calificar un programa como “no recomendado para menores de 12 años” referidos a graves conflictos emocionales o situaciones extremas que generen angustia o miedo vienen determinados porque “la presencia o presentación de los mismos lo es con consecuencias negativas graves o es detallada de la angustia o el miedo”.

Por su parte, el Código califica como “no recomendado para menores de 12 años” las insinuaciones sexuales cuya presencia o presentación sea explícita y detallada, con connotación sexual.

En este sentido tras haber realizado un visionado del programa denunciado del pasado 15 de septiembre de 2015 de “Sálvame naranja” y, en especial, de los contenidos descritos en los Antecedentes, cabe indicar que se ha podido comprobar que tanto las referencias de carácter sexual encontradas, como los demás contenidos denunciados son de carácter puntual y carecen de la explicitud y detalle necesarios para que constituyan por sí mismos razón suficiente, aplicando los criterios del Código de Autorregulación para considerar la necesidad de elevar su calificación por edades otorgada al programa citado ese día.

Por consiguiente, debe quedar patente que para considerar los contenidos denunciados, éstos han de tener entidad suficiente como para incurrir en alguno de los supuestos indicados en el Código de Autorregulación, y que por su presencia, presentación o tratamiento se considere que no son adecuados para ser vistos por niños menores de 12 años.

Dadas las características del programa denunciado y ponderando el contexto y las circunstancias ya indicadas, se considera que los contenidos denunciados carecen de la cualificación necesaria como para incluirlos dentro del tipo infractor del artículo 58.3 y 58.12 de la LGCA, y tampoco se ha apreciado ninguna otra vulneración a otros preceptos de la LGCA.

Así pues, a juicio de esta Comisión, cabe concluir que no se aprecian indicios suficientes que justifiquen la apertura de un procedimiento administrativo sancionador por supuesta vulneración de lo dispuesto en la LGCA. Todo ello sin perjuicio de que esta Comisión seguirá realizando un especial seguimiento de los contenidos que se emitan en el citado programa al objeto de constatar que se aseguran de forma efectiva los derechos del menor establecido en el artículo 7 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Único.- Archivar la denuncia formulada contra **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACION, S.A.** por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador. Todo ello sin perjuicio de que esta Comisión seguirá realizando un especial seguimiento de los contenidos que se emitan en el citado programa al objeto de constatar que se aseguran de forma efectiva los derechos del menor establecido en el artículo 7 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.